

IN

PROCESSV

DON MICHAELIS

BAPTISTA DE LANVZA,

SVPER APPELLATIONE.

Pro Ioanne Martino de Mezquita.



HA SE de supo-
ner en hecho,
que vacando el
officio de No-
tario, y escriua-
no de las Cortes, por muerte
de Iuan Felipe Torrellas, a 18.
de Octubre de 1602. el señor
Iusticia don Martin Baptista de
Lanuça, lo proueyò en don Mi-
guel Baptista de Lanuça su so-
brino, siendo menor de edad de
catorze años, y el mesmo dia atē
didá la menor edad del dicho
don Miguel, hasta tanto, que
aquel tuuiesse edad para poder
seruir la, nombro a Diego Fecet
en Notario, y Escriuano de la
mesma Escriuania, dandole to-
dos los derechos, y emolumen-
tos della, y esto, como esta di-
cho, hasta tanto, que dicho don
Miguel llegasse a tener edad pa-
ra poder seruir la por su perso-
na, y dando a ambos facultad

de poder seruir la por si, o por
substitutos, y con condicion,
que antes, que don Miguel pu-
diessse exercir dicho officio, hu-
uiessse de jurar en poder del di-
cho señor Iusticia, o del succes-
sor en el officio, como consta
por tenor de los priuilegios in-
sertos en la requesta, y respue-
sta.

Con este titulo y prouision
Diego Fecet siruio dicha Escri-
uaniapor substituto, y don Mi-
guel Baptista llego a tener edad
de poder seruir la por su perso-
na el dia que tuuo veynte y dos
años, que fue quando pudiera
ser Notario, conforme los fue-
ros del Reyno, y dicho dia ceso
el titulo de Diego Fecet, por
auer sido limitado, y restringido
hasta dicho tiempo.

Don Miguel Baptista no ad-
quirio la calidad de Notario, an-
tes despues de tener la edad cō-

A peten-

petente para serlo, passaron mas de ocho años, viuiendo el señor Iusticia de Aragon su tio, ni accepto dicho officio, ni dicho señor Iusticia le dio la jura, y se ha de presumir dexo de dar sela por faltarle la calidad de Notario, de que necesitaua para exercir dicho officio, y para justificar el dicho titulo, y prouision. De suerte, que muchos años se seruió dicha escriuania por persona que no tenia titulo, pues la seruia substituto de Diego Fecet haviendo cessado, y expirado su prouision, como esta dicho de parte de arriba.

El Illustrissimo señor don Lucas Perez Manrique, Iusticia de Aragon fue aduertido, de como dicha Escriuania se seruia sin titulo, y haviendose satisfecho de los priuilegios, y considerado el caso con la madurez, y acuerdo, que en todo genero de negocios le es tan natural, por mayor satisfacion lo consulto con diuersos aduogados: de los quales el menor fuy yo, y a todos nos parecio, que dicha Escriuania estava vacante por muchos fundamentos, que se representaron, con que su Illustrissima la proueyo en Ioan Martin de Mezquita, persona en quien concurrían las partes,

y calidades necessarias para seruir la.

Hecha esta prouision, parecio don Miguel Baptista ante dicho señor Iusticia, y mediante vna requesta le pidio le admitiesse a jurar en dicho officio, haziendole fee de su priuilegio, a lo qual el señor Iusticia respondió no le deuia admitir a dicha jura, assi por no auer sido hecha su prouision legitimamente por no tener al tiempo que se le proueyo la edad y calidades necessarias, como porque oy le faltaua la de Notario, y que por auer hallado vacante dicha Escriuania, la auia proueydo en Ioan Martin de Mezquita: de lo qual el dicho don Miguel Baptista se appello, y interpuso esta appellacion ante V. S. y cito como parte al dicho Ioan Martin de Mezquita, y parecio Pedro Tormon su Procurador, con el qual se ha continuado esta causa, en la qual dicho don Miguel dio su cedula, y en substancia deduce su pretense agrauio, conforme lo sobredicho, y concluye, pidiendo V. S. declare, que el señor Iusticia deue admitirle al juramento de dicho officio.

Tambien Antonio Ibañez de Aoyz, como substituto de don Miguel Baptista requirio a se

señor Iusticia le diessse la jura, respondiofele lo mesmo, appellofe, y hizo parte con don Miguel Baptista.

Despues los dichos don Miguel, y Ibañez, parecieron ante V. S. y pidierō citacion contra dicho Mezquita, y conforme el buero vnico de contendenti- bus super eodem officio, han fū- dado juyzio con el, pidiendo se declare, deben ser admitidos a la jura, y exercicio de dicho of- ficio: en el qual Proccesso ha pa- recido Procurador del dicho Mezquita, y contestado la lite, acceptando este modo de pro- ceder, y este Proccesso esta con- cluydo, y puesto en sentencia.

Por parte del dicho Ioan de Mezquita se ha parecido en el de la appellacion, y se ha alle- gado este nueuo Proccesso, don- de ha sido conuenido: por lo qual se ha suplicado V. S. decla-

ARTICULO PRIMERO.

Que el señor Iusticia no podia dar la jura a don Miguel Baptista.

Cierto es, que las escriua- nias de la Corte del se- ñor Iusticia, y de las Cor- tes, estan incorporadas con el

re no poderse passar adelante en dicha appellacion, y sobre esto no ha auido declaracion, antes esta en deliberacion.

Dos cosas pretende esta parte. La primera es, que el señor Iusticia no le hizo agrauio en denegarle la jura, por no tener ti- tulo legitimo don Miguel, y por tenerlo Ioan Martin de Mezquita con dicha prouision.

La otra es, que se ha de cono- cer de la justicia de esta causa en el Proccesso de la contencion, y no en el dela appellacion, y por que V. S. señalo se escriuiesse breuemente en este vltimo pun- to, y por ser tan vrgente funda- mento tratar de del, y en el pri- mero solamente señalar las ra- zones mas eficaces, dexando su disputa, para quando se trate de dicho Proccesso, donde parece se ha de declarar la justicia ori- ginal deste pleyto.

officio de justicia, ex Bardaxi for. 1. de officio Iustitix Arago- num, Dominus Regens Sesse de inhibitio. cap. 1. §. 9. Y tam- bien

bien lo es, que en los priuilegios su Magestad juntamente con la prouision de dicho officio, les concede las Escriuanias, con todos los emolumentos, y derechos a ellas pertenecientes, como consta de los priuilegios exhiuidos en este Proceso, si bien respecto de los derechos de las publicatas, que antes recibian, huuo la declaracion, que refiere Dominus Regens, *d. cap. 1. §. 8. num. 3.*

Supuesto, que estas Escriuanias estan incorporadas con el officio, digo, que para el exercicio dellas los señores Iusticias han de nombrar personas abiles para seruir las, y que tengan la calidad de Notarios: quod probatur, ex sequentibus.

Primo, quia hæc qualitas Notariatus requiritur ad dictum exercitium, quæ non potest concedi per dominum Iustitiam Aragonum, cum creatio Notariorum sit de reseruatis domino Regi obseru. item quod tres de foro competenti, idem procedit de iure *Panor. cap. cum P. tabelio. de fide instrument. num. 7. Boer. decis. 242. num. 2.*

Secundo, hæc differentia constituitur inter Principem, & inferiorem, si enim Princeps concedit officium minori, vel aliter

inhabili eõ ipso censetur eum habilitare, dispensando in minori etate, vel alio defectu, qui ex Principis potestate possit suppleri, *ex tex. in l. quidam consulebant, ff. de re iudi. secus autem est in inferiori, non enim potest dispensare, nec inhabilem prouidere, vt optime dixit Franc. Marcius decis. 263. vbi loquitur de prouisione facta minori.*

Tertio, quando Princeps concedit inferiori aliqua de sibi reseruatis censetur concedere, vt ea exercent eo modo, prout similia exerceri solent, & non secundum plenitudinem potestatis Principi permissam, *Felin. cap. quæ in Ecclesiarum de constitutio. num. 32. vers. Et hinc est quem allegat, Et sequitur Capic. decis. 130. num. 44.*

Vnde la concession de las Escriuanias, que tienen los señores Iusticias, se ha de entender les pertenece para nombrar personas habiles, y capaces, que las exerciten y siruan, como lo hazen el Conuento de santa Engracia en las del Çalmedinado, y otros, que tienen Escriuanias en titulo, por merced de los serenissimos Reyes, y no se puede pretender tengan facultad de nombrar personas inhabiles, para que las tengan en titulo, y

nom.

nombren substitutos, que las firuan, hoc enim pertinet solo Principi, qui potest dispensare, & inhabilem habilitare, quod non censetur concessum neq; permissum inferiori.

Quarto, in officiorum prouisione consuetudo est seruanda, *l. actuarioꝝ 12. C. de numerar. & actuar. lib. 12. ubi Bar. ait,* quod prouisio facta contra consuetudinem est nulla, & prouidens atq; prouissus delinquit, la costumbre ha sido conforme lo que vamos diziendo, porque los señores Iusticias de Aragon, siempre han proueydo en estas Escriuanias Notarios, vt ait Dominus Regens, *d. cap. 1. §. 9. n. 7.* De suerte, que la obseruancia subseguida, y comun inteligencia ha sido, que los proueydos en estas Escriuanias han de ser habiles, y capaces para seruir las, y que los señores Iusticias no pueden prouerlas a personas inhabiles, y si pudieran, son officios tan buenos, que sin duda estuieran todas empleadas en deudos de los Iusticias, pues an si por el prouecho, como por la exempció, que tienen, las desfcara qualquiere persona de calidad, y an si hauiendose hecho esta prouision en don Miguel Baptista, contra la costumbre,

obseruancia, y comun inteligencia por no tener edad, ni calidad de Notario tempore prouisionis parece fue nulla dicha prouision en su principio, habitas enim tempore prouisionis, & non exercitij attenditur, vt dixit *Alex. in additio. ad Bartol. in l. absenti de donation.*

Quinto, esta dificultad la fincio bien el señor Don Martin Baptista de la Muça, lo qual significativo de muchas maneras. Primeramente, porque no nombro a Diego Fecet por substituto de don Miguel Baptista, sino que le nombro en propiedad, con yqual titulo, que a don Miguel, si bien limitado en el tiempo, y si tuuiera por legitima la prouision de don Miguel Baptista, creando vn tutor, pudiera en nombre del dicho don Miguel, como propietario nombrar, y substituyr a Diego Fecet, o a otri que la siruiera: pero sintiendo esta dificultad, quiso asegurar la prouision, nombrando persona abil, que desde luego tuuiera el titulo, y propiedad de dicho officio: tambien señalo sentir esto mesmo en la prouision de Diego Fecet, haziendo la limitada, y temporal, hasta tanto, que dicho don Miguel llegara a tener edad para poder ser-

uir la por si, como consta de las palabras del priuilegio de Diego Fecet, ibi, *Et quo vsq; dictus Michael Hieronimus Baptista de la Nuca, ut predicatur per nos prouisus ad integram perueniaſt etatem, quaiuxta forum dicti Regni per se dictum officium valeat exercere,* si el señor Iusticia no entendiera, era necesario, que don Miguel tuuiera calidad para poder seruir por su persona, no limitara a este caso la prouisiõ de Diego Fecet, sino que dixera le proueya hasta tanto, que don Miguel tuuiera edad para poder nombrar quien siruiera, y llegado a edad, pudiera hazer, que nombrara persona, que en su nombre la siruiera. Finalmente se ha mostrado bien quan eficazmente sintio esta dificultad el señor Iusticia, pues hauiendo llegado don Miguel a edad para poder seruir por si, no le dio la jura, ni le admitio a entrar en posesion de dicho officio, siendo verdad, que se seruia en nombre de Diego Fecet, sin tener titulo, por auer fenecido en llegando don Miguel Baptista a edad de 22. años, en la qual, conforme a Fuero pudiera seruir por si; este es poderoso argumento, de que el señor Iusticia sintio no podia su sobrino tener

titulo legitimo sin ser Notario, pues siendo los dos priuilegios, y prouisiones hecho suyo propio, y siendo tan prudente, y preuenido como docto, no lo puso en posesion, siruiendose sin titulo tantos años, y no se ha de presumir le falto la voluntad en cosa de sobrino; que tanto amaba, sino que conocio le faltaua la potestad para darle la jura, y ponerlo en posesion sin tener la calidad de Notario, por que si lo contrario entendiera, fuera error muy craso no darle la jura, y admitirle a que nombrara quien siruiera en su nombre: cõ lo qual, le ponía en posesion del officio, y se diera persona que lo siruiera con titulo legitimo, y no hauendolo hecho el señor Iusticia su tio en tantos años que passarõ despues de tener edad, y se siruio sin titulo, no fuera justo, que oy el señor Iusticia lo hiziera, admitiendolo e a jurar sin tener la calidad de Notario, y constandole, que la prouision hecha en su persona fue nulla en su principio.

Sexto, pues don Miguel Baptista no accepto este officio en vida del señor Iusticia su tio por su muerte expiro su gracia, por que los officios y beneficios ante acceptationem semper cen-

sen-

sentur vacare, ex traditis per *Felin. in cap. cum Bertoldus de re iudic. num. 3.* Vnde fit, quod ante acceptationem tolli possunt, ex *Bar. in l. absent. de donatio. quę sequitur Cancer. lib. 3. variar. ca. 7. num. 341.* Y ansi hallando el señor Iusticia este officio vacante, justa, y legitimamente lo proueyo en Ioan Martin de Mezquita, pues le tocava por obligacion el prouer persona habil, y capaz, que con legitimo titulo siruiesse el officio, y no sin titulo, como se seruia algunos años antes.

Ni obsta dezir, que para hazer esta prouision, se auia de citar a don Miguel: porque se responde, que no estaua en possession del officio, ni lo auia aceptado, y su titulo notoriamente era nullo, & non debet citari ille, si clare constat non competere defensionem, *Astid. decis. 182. num. 2. Gramat. decis. 65. nu. 9. maranta. in praxi. p. 6. vers. recte concipiatur citatio num. 37. vancius de nullit. tit. de nullit, ex defectu citat. num. 20.*

Rurfus non est necessaria citatio, quando aliquis voluntarie comparet coram Iudice, ex *Bart. in rubr. de in ius vocando Capic. decis. 34. num. 8. Marant. vers. 5. num. 12.* Don Miguel parecio

ante el señor Iusticia voluntariamente, y se ha de aduertir, que no pidio anuullar la prouision, hecha en Ioan Martin de Mezquita, sino que pidio la jura en virtud de su titulo nullo, y inualido, y quando de lo allegado por la parte resulta, que no tiene justicia, ni le competia defension, entonces no daña el defecto de la citacion, ex *Panormi. cap. cum olim de re iudica. nu. 27.* maxime, que el señor Iusticia le respondió las causas, por las quales le denegaba la jura, y contra ellas, ni allego, ni probo don Miguel cosa alguna, y ansi quedan en su fuerza las que el señor Iusticia dio, y represento, por motivo de no darle la jura, quia assertioni Iudicis estari debet, dū contrarium non probetur *Gramati. decis. 65. num. 60.*

De lo dicho resulta, que el señor Iusticia de Aragon no podia, ni deuia dar la jura, que pidio a don Miguel Baptista, pues no mostro tener drecho al officio de Escriuano de las Cortes, antes bien por hallarlo el señor Iusticia vacante, lo proueyo legitimamente en Ioan Martin de Mezquita, y ansi no tiene fundamento en el agrauio, que pretende se le hizo, sino que por la justicia original ha de obtener

Iuan Martin de Mezquita, en el
proceso de la contension, co-

mo luego dire.

ARTICULO SEGUNDO.

Que la justicia de este pleyto se ha de declarar en el proceso de la contention, y en el de la appellacion se deue declarar non fore procedendum ad vltiora, como esta suplicado por esta parte.

ESTE fundamento es eficazísimo, y parece no da lugar a disputas, supuesto que don Miguel Baptista citò a Ioan de Mezquita en el Proceso de la appellacion ad debite procedendum, hazien dolo parte, y despues lo ha conuenido ante V. S. sobre la posesion de este mesmo officio, y por su parte se ha contestado la lite, y esta el proceso en senten-
cia, quod patet, ex sequentibus.

Primo, quia non potest aliquis compelli ad litigandum super eadem re in duobus processibus, *Albericus, & Iason, in l. nulli prorsus, C. de iudicijs*, & intentans secundum videtur separari a primo, sicut agens possessorio, & intentans patitorium videtur renuntiare possessorium,

Ias. in S. equo nu. 59. inst. de actio. vrsil. in addit. ad decis. Affict. 155. num. 2. Ergo a fortiori intentans secundum processum super eodem possessorio censetur a primo separari, in quo de eo de possessorio litigatur.

Secundo, semper, quod appellans facit actum contrarium appellacioni censetur appellacionem renuntiare, *Mascar. conclus. 171. num. 30.* no podia don Miguel hazer acto mas repugnante a la appellacion, que este, por que es querer, que V. S. sea luez de primera instancia, y luez de appellacion en vna mesma causa, eodem tempore, & eodem modo agendi, quod omnino contrarium est, & ideo censetur appellacionem renuntiasse.

Tertio, si appellans post ap-
appel-

pellationem interpositam inno-
uat aliquid contra appellatum
censetur appellationem renun-
tiasse, *Bald. cap. ex parte n. 15. de
testib. Panormi. cap. ex parte el 2.
de rescript. num. 6. Maran. in pra-
xi. disputat. 6. vers. Et quandoq; ap-
pellatur num. 422.* Luego hauien-
do citado a Ioan Martin de Mez-
quita, y formado nueua lite con
el, super eadē re, per innouatio-
nem, se aparto de la appellaciō.

Tandem est certissima iuris
dispositio, quod si appellans cō-
pareat coram alio iudice, (qua-
muis non sit iudex a quo) cum
tamen habeat iurisdictionem ad
cognoscendum de meritis cau-
sæ, censetur appellationem re-
nuntiare, *Panor. in cap. sollicitudi-
nem, num. 4. de appellat. Franch.
ibi num. 5. Decius num. 13. Gabri.
tom. 2. de comun. opin. tit. de appel-
lat. concl. 2. addit. ad capell. Tholos.
decis. 14. num. 3. quod procedit*

modo iudex coram quo compa-
ret sit superior, vel equalis iudi-
ci a quo, *Sigismund. Scac. de appel-
lat. lib. 3. cap. 2. q. 17. limitat. 2. nu.
17. ibi. Sub amplia, ut a fortiori
procedat, si appellans comparuisset
coram iudice equali illi, a quo appel-
lauit, qui equalis ideo etiam potuis-
set cognoscere de causa principali,
quia censetur renuntiare appellatio-
ni, ac si compareret coram eodem iu-
dice a quo. V.S. tiene jurisdiction
para conocer de la causa princi-
pal, don Miguel Baptista ha pa-
recido, y conuenido sobre ella a
Ioan Martin de Mezquita, y por
el configuiente ha renunciado
la appellacion. Por lo qual V.S.
deue declarar non fore proce-
dendum ad vltiora in presen-
ti processu, como esta suplica-
do por esta parte, y ansi entien-
do procede de drecho. Sal-
uo, &c.*

El D. Domingo Descartin.

*Jocin. cons. 98. Vol. 1. n. 7. ait q. non possunt concurrere eodē
pore duo processus in quibus super eodem facto possint
sententia contraria, et loquitur de duobus processibus sum-*

*Quodose en la audiençia en el mes de febrero de la año 1627. 7
conformis.*

